

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el Despacho el día 07 de octubre de 2022. La Secretaria, ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2508

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00612-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL EDEN DEL REFUGIO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra los señores FABIO GÓMEZ MURCIA y BERTHA VACCA CAMPO, para el cobro de la obligación contenida en certificación de Deuda, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

- La demandante deberá aportar certificación de deuda legible.
- La demandante deberá aportar certificado de representación legal expedido por la Secretaria de Seguridad y Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali, la aportada esta incompleta.
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 en concordancia con art. 5, Dcto. 806 de 2020).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la abogada, no se indica expresamente en el poder. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22 en concordancia con D. 806/20).
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la abogada quien presentó la demanda no ha actualizado su correo electrónico, la cual deberá coincidir con el utilizado para remitir la presente demanda y el indicado en el acápite de notificaciones.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
31303296	148058	VIGENTE	-	GMOSQUERA1018@GMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Así mismo, la certificación adosada, deberá contener el número de apartamento y parqueadero que coincida con el certificado de tradición aportado y la demanda, y sus obligados (art. 422 C.G.P.)
n consecuencia, la instancia;

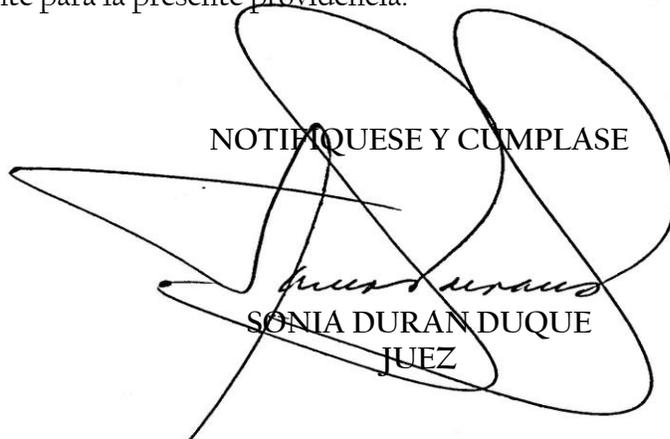
RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL EDEN DEL REFUGIO, identificada con Nit. 900.242.699-2, contra los señores FABIO GÓMEZ MURCIA y BERTHA VACCA CAMPO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.596.366 y 42.078.218 respectivamente, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Gladys Mosquera Valdés, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.296 y T.P. 148.058 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora y de conformidad con el poder conferido, única y exclusivamente para la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA